# JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA

Ibagué, veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022)

Tutela 73001 31 87 001 2022 00127 00
Accionante: FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros

DDFF Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Otros

FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.496.911 de Bogotá, D.C, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que se le amparen sus derechos fundamentales al *Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos*, los cuales consideran vulnerado por la entidad accionada al no haberse asignado el puntaje correcto en la valoración de antecedentes por lo que solicita la respectiva corrección.

Como quiera que en la resulta de la presente acción constitucional puede mediar interés de la señora VIVIANA ALEXANDRA GUZMAN MENDOZA y de los TERCEROS CON INTERES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 3 "Agencia Nacional de Minería -ANM" se ordena la vinculación oficiosa al proceso constitucional.

Reunidas las exigencias legales, se admite el trámite de la acción de tutela promovida, ordenándose la notificación de lo resuelto y el traslado del líbelo de tutela a la entidades accionadas y vinculadas a través de su correspondiente representante legal o quienes hagan sus veces, para que se hagan parte del trámite de la acción, se pronuncien sobre la misma y presenten las pruebas que estimen conducentes; evento para el cual se otorga el término de un (1) día hábil contadas desde la notificación de la presente decisión.

De otra parte, se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que de manera INMEDIATA y a través de la página web, publiquen el presente auto para que los TERCEROS CON INTERES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 3 "Agencia Nacional de Minería -ANM" si a bien lo consideran se hagan parte de la acción y se pronuncien sobre los hechos de las mismas, a través de la cuenta electrónica jo1epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### 2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Como dentro del libelo de tutela la accionante RUIZ GIRALDO, ha solicitado se decreten como medida provisional la suspensión de la firmeza del la resolución N° 19732 del 2 de diciembre de 2022 -registro de elegibles-, publicada el 15 de los corrientes, hasta que se resuelva la presente acción, se procederá a su análisis.

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción la H. Corte Constitucional en el Auto A262 fechado el 6 de diciembre de 2011 con ponencia magistral del Dr. Gabriel Eduardo

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y OTROS

#### Mendoza Martelo expuso.

"II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

- 1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:
- "El juez también podrá, de oficio o a peticion de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".
- 2. La Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:
- (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995², señaló lo siguiente:
- "Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998<sup>4</sup>:
- "Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.<sup>5</sup>
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997<sup>6</sup>:

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martinez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martinez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Diaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MP. Carlos Gaviria Díaz.

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. (...)".

Visto el anterior marco jurisprudencial, y analizando los hechos enunciado por la accionante, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO sustenta la procedencia de las medidas provisionales con base en un supuesto factico cuyo estudio aun no es procedente, toda vez, que en la etapa inicial en la que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios, no permiten realizar un juicio de valor ajustado a derecho que permita determinar la viabilidad, necesidad y urgencia de las medidas invocadas.

Sobre este aspecto, dígase que si bien existe un concurso en trámite y un acto administrativo que conforma el registro de elegible para el empleo denominado Técnico Asistencial de la Agencia Nacional de Minería, de los elementos de convicción allegados no se puede llegar al convencimiento por el momento de la existencia de un flagrante peligro, que sea por demás inminente y que haga procedente la cautela peticionada, pues en principio la actuación administrativa en sede del concurso se encuentra provista de legalidad; por lo que, resulta más que necesario contar con los medios de convicción necesario para resolver la controversia constitucional planteada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada, es una de las pretensiones principal de la presente acción constitucional; lo cual, lógicamente será dilucidado en el pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para dilucidar y resolver el asunto. Por lo que se dispone la negación de la misma – al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991-.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no desconoce la urgencia advertida por la accionante, ni constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la accionante que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

## <u>3.- PRUEBAS</u>:

#### 3.1. DEL ACCIONANTE:

Ténganse como tales, los documentos relacionados y aportados en el acápite de anexos en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

#### 3.2. A PETICIÓN DEL EXTREMO ACTOR

Con fundamento en el Art. 19 del Decreto Ley 2591 de 1991 se decretan las siguientes:

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y OTROS

SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIAL para que adjunte todos los documentos que soportaron la inscripción de la ciudadana VIVIANA ALEXANDRA GUZMAN MENDOZA en el aplicativo SIMO ii) los resultados de las pruebas de conocimiento, prueba de competencia y valoración de antecedentes; sobre este punto - antecedentes-, precisar el puntaje brindado a cada documento y resultado final.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE,** 

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la Acción de Tutela, formulada por la señora FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO la contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO**. **VINCULAR** de manera oficiosa al presente trámite constitucional a la señora VIVIANA ALEXANDRA GUZMAN MENDOZA y a los TERCEROS CON INTERES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 3 "Agencia Nacional de Minería -ANM" al advertirse que puede mediar interés en la decisión a adoptar.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que de manera INMEDIATA y a través de la página web, publiquen el presente auto para que los TERCEROS CON INTERES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 3 "Agencia Nacional de Minería -ANM" si a bien lo consideran se hagan parte de la acción y se pronuncien sobre los hechos de las mismas, a través de la cuenta electrónica j01epmsiba@cendoj,ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante señor FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional a la entidad accionada y vinculada para que en el término improrrogable de UN (1) DÍA, contados desde la notificación de la decisión, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos de la demanda y presenten las pruebas que estimen necesarias; para lo cual se les entregará copia del escrito con sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las accionadas a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la entrega de los documentos deberá hacerse dentro del término otorgado para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que generaría la omisión injustificada de tales deberes.

SEXTO: TÉNGASE como prueba documental la presentada por el extremo actor.

**SEPTIMO: PRACTICAR** todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional, por lo tanto, se REQUIERA a las accionadas allegas las pruebas solicitadas en el ítem 3.2 de la

RAD 73001-31-87-001-2022-00127-00, NI- 15751 ACCIONANTE: FABIAN ARMANIZO RUIZ GIRALDO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y OTROS

### presente decisión.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordenan los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Notifíquese esta decisión por el medio plás expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CAMILO VILLANREAL HERRERA Juez